

N. de E.: De conformidad con el artículo segundo transitorio de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 268, expedido por la Sexagésima Legislatura de Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre del 2009, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, contenida en el Decreto número 111, expedida por la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional de Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, segunda parte, de fecha 5 de abril de 2002, queda abrogada.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 96, TERCERA PARTE, DE 15 DE JUNIO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial: segunda parte del 5 de abril del 2002

DECRETO NÚMERO 111

La H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Del Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el estado de Guanajuato y tiene por objeto regular la función de seguridad pública.

(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 2. La función de seguridad pública corresponde en forma exclusiva al Estado y a los municipios, de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 3. La función de seguridad pública tendrá por objeto:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Preservar el orden público;

II. Mantener la paz y la tranquilidad de la convivencia social;

III. Prevenir la comisión de conductas antisociales, delitos e infracciones a los bandos de policía y buen gobierno, o en su caso, a los reglamentos de seguridad pública;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Proteger los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad que se puedan ver afectados por cualquier clase de conductas antisociales, delitos, riesgos, siniestros o desastres; y

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de justicia penal.
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta ley y la expedición de los reglamentos que de ella se deriven, corresponde al Poder Ejecutivo estatal. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias reglamentarán los servicios públicos de seguridad que presten.

ARTÍCULO 5. Derogado.
(Derogado. P.O. 15 de junio de 2007)

Capítulo Segundo De las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 6. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. Los Subsecretarios de Prevención y Seguridad;

V. Las Fuerzas de Seguridad Pública;

VI. Derogada
(Fracción derogada. P.O. 20 de mayo del 2005)

VII. La Dirección General de Tránsito y Transporte;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. El Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. La Policía Ministerial, la que se sujetará a lo dispuesto por la ley que la regula;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XI. La Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XII. La Policía Especializada, la que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XIII. Las demás que señale la ley.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal las siguientes:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública o su equivalente;
- IV. La policía preventiva;
- V. Tránsito municipal; y
- VI. Las demás que señale la ley.

Capítulo Tercero

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades en Seguridad Pública

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;
- II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas y los municipios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;
- III. Analizar en coordinación con los ayuntamientos la problemática de seguridad pública en el estado y formular los programas estatales así como los objetivos y políticas para su adecuada atención y solución;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)
- IV. Elaborar el programa estatal de seguridad pública e informar anualmente al Congreso del Estado sobre su aplicación y avance para los efectos de la fracción V del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; el Congreso del Estado en el ámbito de su competencia, podrá realizar los comentarios que considere convenientes para mejorar la aplicación del programa;
- V. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad estatales, por sí mismo o, a través de las demás autoridades en seguridad pública en el ámbito estatal;
- VI. Autorizar por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, previa conformidad de los ayuntamientos, los servicios de seguridad privada;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)
- VII. Difundir los lineamientos de seguridad preventiva en el Estado, a través de la instancia correspondiente;
- VIII. Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley;

IX. Elaborar el programa estatal de prevención del delito en el que se involucrarán de manera coordinada, en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y organismos públicos estatales; y
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. Las demás que le confiera esta ley y los ordenamientos legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 9. El Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia, tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, y sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, atendiendo las particularidades de la actividad cotidiana que identifican a las áreas urbanas y rurales, expidiendo para ese efecto los reglamentos correspondientes, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal;

II. Aprobar los programas de seguridad pública y de prevención del delito de su competencia y participar en la elaboración de los programas estatales de seguridad pública y de prevención del delito;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Ejecutivo de Estado y otros municipios, relativos al servicio de seguridad pública;

IV. Promover la participación de los distintos sectores de la población para la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración de consejos consultivos;

V. Impulsar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales;

VI. En su caso, manifestar su conformidad al Ejecutivo del Estado para la prestación de los servicios de seguridad privada; así como supervisar y vigilar el buen funcionamiento de éstos; y
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Las demás que le confiera esta ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Compete a los presidentes municipales las siguientes acciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en los municipios así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales; y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Dictar las disposiciones administrativas para la observancia y cumplimiento de esta ley;

III. Establecer estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública y de prevención del delito;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su municipio;

V. Asumir el mando de los cuerpos de seguridad pública municipales, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en sus municipios; y

VII. Las demás facultades que les confieran la presente ley, otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Los directores de seguridad pública municipales o su equivalente, deberán rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del programa municipal de seguridad y la situación que prevalezca en su respectiva competencia.

ARTÍCULO 13. El Gobernador del Estado emitirá órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que a su juicio sean de fuerza mayor o exista alteración grave del orden público en los municipios. En estos casos, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevalezca.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Primero Del Objeto del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y se integra con las autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública (Reformada su denominación. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 15. Se conformará un Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública y cada municipio constituirá el Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública respectivo.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública es la instancia de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que vincula a las autoridades federales, estatales y municipales que participan en la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 15 A. El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Establecer un sistema de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de su competencia;

II. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;

III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asigna a cada instancia participante la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Promover y apoyar la integración de programas estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias objetivas del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública;

V. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública en cualquiera de sus ramas para la consecución de los programas nacionales y estatales correspondientes; y

VI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 15 B. El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública estará integrado por:
(Artículo adicionado con los tres párrafos y once fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. El Subsecretario de Seguridad, quien actuará como Secretario Ejecutivo;

V. El Subsecretario de Prevención;

VI. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública;

VII. El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;

VIII. El Director General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control;

- IX. El Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado;
- X. El Coordinador Ejecutivo de Protección Civil en el Estado; y
- XI. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado.

El funcionamiento del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto.

A las sesiones del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública podrán ser invitadas todas las autoridades federales en materia de seguridad pública que el Consejo estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho de voz.

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo de Estado y los ayuntamientos, o quienes sus titulares designen, ejecutarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos de coordinación de los cuerpos de seguridad pública y buscarán que además de los propósitos específicos que se establezcan, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policial;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos;
- III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de los cuerpos policiales;
- IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros; y
- V. Las demás que el Ejecutivo de Estado y los ayuntamientos consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 16 A. Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, tendrán las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- II. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;
- III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas en materia de seguridad pública;
- IV. Promover y apoyar la integración de programas municipales de seguridad pública vinculándolos con los instrumentos en la materia del Estado y la Federación;
- V. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los

programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública del municipio; y

VI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 16 B. Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, estarán integrados por:
(Artículo adicionado con los dos párrafos y cinco fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El titular del área de seguridad pública, quien actuará como secretario ejecutivo;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia operativa;

IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención; y

V. Un representante de la Procuraduría General de Justicia.

El funcionamiento de los Consejos Municipales será regulado en los reglamentos que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 17. A las sesiones de los Consejos Estatal y municipales podrán ser invitados todas las autoridades y personas que el Presidente del Consejo correspondiente estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho a voz.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 18. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y accidentes, se sujetará a lo dispuesto en la ley y programas de protección civil.

Capítulo Tercero Del Programa Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo de Estado elaborará, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación del Estado, el programa estatal de seguridad pública, el cual deberá vincularse con el programa nacional de seguridad pública y contener las medidas, objetivos y metas para el mantenimiento del orden público, la paz social y en general, la salvaguarda de la integridad física y de los bienes y derechos de las personas en el estado, así como el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre en coordinación con las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 20. Los programas de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito de su competencia;

II. Los objetivos del programa;

III. Las estrategias para el logro de dichos objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta ley; y

V. Los responsables administrativos de su ejecución.

ARTÍCULO 21. Los programas municipales deberán considerar y vincularse con el programa estatal de seguridad pública, teniendo congruencia en cuanto a las acciones y resultados previstos.

Capítulo Cuarto Del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública recabará información con la finalidad de ordenarla y sistematizarla para la operación y planeación de la seguridad pública del Estado. Se integrará con la información del Registro Estatal de Servicios Policiales y con todas las bases de datos que se generen con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los municipios.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Los titulares de los cuerpos de seguridad pública deberán mantener actualizadas las bases de datos en que se registre lo relativo a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y la información que se genere con motivo de la operación diaria.

La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad que la solicite.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 23. El Registro Estatal de Servicios Policiales integrará la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los cuerpos de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 24. El Registro Estatal de Policías contendrá los datos del personal de los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 25. Los datos existentes en el Sistema Estatal de Información son de carácter confidencial. Su consulta y uso será exclusivo de las autoridades para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Al realizarse el registro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública conforme a la ley, se proporcionará al elemento registrado una clave de identificación único y permanente, que deberá ser usado para sus trámites oficiales de manera obligatoria ante el Gobierno del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 27. Los Gobiernos del Estado y de los municipios, por conducto de los titulares o responsables de sus áreas o cuerpos de seguridad pública, implementarán sistemas de información resultantes de la actuación y eventos relacionados con sus ámbitos de competencia. Estos sistemas deberán asegurar un manejo técnico de la

información que se traduzca en un aprovechamiento práctico que permita una función pública más eficaz y eficiente en las áreas de seguridad pública.

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos del sistema estatal de información de seguridad pública, incurrirán en responsabilidad conforme al título décimo de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

Capítulo Quinto

Del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

(Capítulo adicionado con los artículos 28-A, al 28-F. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 28 A. El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.

Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el estado y para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales.

Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes.

ARTÍCULO 28 B. Para la integración del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y su vinculación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta ley, puedan disponer de ella.

ARTÍCULO 28 C. El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación e instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad. Para tal efecto, conformará grupos de trabajo integrados por expertos en la materia. La Secretaría de Seguridad Pública será la instancia responsable de recibir la información que integrará el Sistema, así como de establecer los criterios para la normalización de la información que se suministre al Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

ARTÍCULO 28 D. Los titulares de las dependencias, entidades y de los cuerpos de seguridad pública que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica deberán diseñar, registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 28 E. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva.

La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para quien realice la función de administración de justicia, a través del Poder Judicial del Estado y para quien realice procuración de justicia, a través de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

ARTÍCULO 28 F. Los servidores públicos del Sistema Estatal incurrirán en responsabilidad conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

TÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Primero De los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 29. Los cuerpos de seguridad pública, tendrán una conformación de carácter operativo, con facultades para el uso de fuerza en los términos de ley. Les corresponderá mantener el orden público y la paz social dentro de su competencia. Orientarán sus funciones primordialmente en la prevención de delitos y conductas antisociales, de acuerdo con el ámbito de gobierno del que dependan, con base en las atribuciones que señala esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables. (Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 30. Derogado.
(Derogado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 31. Para ingresar a los cuerpos de seguridad pública del Estado, son indispensables los siguientes requisitos:

I. Tener la nacionalidad mexicana;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Estar apto física y mentalmente; atendiendo al resultado de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, psicométricos y demás que al efecto se practiquen;

III. Haber cumplido el servicio militar, o estar en cumplimiento del mismo;

IV. Presentar el certificado o constancia que acredite el nivel de educación que determine el Estado o el Municipio respectivo, sin que pueda ser inferior al nivel secundaria;

V. Observar buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso;

VI. Tener entre dieciocho y treinta y tres años de edad, con excepción de los mandos directivos;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Tratándose del personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes impartidos por los institutos para la formación estatal o municipal en los términos que señalen los reglamentos respectivos; y

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido de algún cuerpo de seguridad pública del país por resolución firme.

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 32. La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado se podrá dar por los siguientes motivos:

I. Por solicitud del elemento;

II. Por muerte o jubilación; y

III. Por cese en los términos de esta ley y de los reglamentos respectivos;

Capítulo Segundo De las Atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 33. Son atribuciones normativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de prevención y seguridad pública, vigilancia, vialidad y tránsito, sistemas de alarmas, radiocomunicación y participación ciudadana, así como el apoyo a las autoridades competentes en cumplimiento de sus atribuciones cuando así lo soliciten.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Tratándose de radio comunicación y uso de frecuencias y claves de radio, se atenderá además, a lo dispuesto por las Leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables, así como a la normatividad que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales con la finalidad de proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en los programas de seguridad pública y de prevención del delito del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Tratándose de los municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y buen gobierno, o en su caso, los reglamentos de seguridad pública;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;

VI. Aprender a los indiciados en los casos de flagrante delito poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Vigilar el tránsito de vehículos y personas en vías públicas y áreas de jurisdicción municipal y estatal, a través de los elementos de tránsito municipal y estatal;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíproco de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

IX. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. Realizar campañas de prevención de delitos en los diferentes sectores de la sociedad civil;

XI. Fomentar la participación de la población en diversas actividades de prevención que permitan evitar o disminuir la comisión de delitos y conductas antisociales, promoviendo además una cultura de autocuidado;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

XII. Detectar problemas e implementar alternativas de solución y seguimiento de resultados de todo aquello que afecte directa o indirectamente a la seguridad pública a través de un acercamiento y comunicación directa con la comunidad; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XIII. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 35. Son atribuciones de supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el programa de seguridad pública y de prevención del delito y demás ordenamientos aplicables.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Capítulo Tercero De los Diferentes Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 36. Los cuerpos de seguridad pública del Estado podrán actuar en coordinación y apoyo de otras instancias de competencia diversa o intervenir en el combate de eventualidades delictivas o de alteración del orden, dentro del marco de la Ley.

ARTÍCULO 37. Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y buen gobierno.

ARTÍCULO 38. La policía ministerial, se conformará por la corporación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a la estructura orgánica correspondiente, desempeñando su función dentro del marco de la investigación y persecución del delito, cumpliendo sus atribuciones específicas, dirigidas a apoyar al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38 A. La policía especializada es el órgano auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y funciones del Ministerio Público Especializado en la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 39. Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 20 de mayo del 2005)

ARTÍCULO 39 A. La Dirección General de Tránsito y Transporte tendrá a su cargo la vigilancia del tránsito y seguridad en los caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal, conforme a las atribuciones que en esta materia le confieran las leyes respectivas. (Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 40. Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el estado, mediante la coordinación técnica y operativa con los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo que superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

ARTÍCULO 41. El cuerpo estatal de seguridad penitenciaria, se conformará como la organización de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la función de asegurar la reclusión y traslados requeridos legalmente de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de indiciados o procesados, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en las instalaciones penitenciarias del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

Capítulo Cuarto **De los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública**

ARTÍCULO 42. Tendrán la calidad de integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el personal adscrito a los mismos, asignados al servicio operativo de seguridad y vigilancia en la modalidad que corresponda a la naturaleza de la corporación a la que

pertenezca, aun cuando se encuentren cumpliendo alguna comisión técnica o administrativa.

No serán considerados como personal operativo, los funcionarios y empleados públicos que dentro de los cuerpos de seguridad realicen funciones diversas a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 43. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras leyes aplicables, deberán:

I. Actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos fundamentales de las personas;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para obtener lucro;

IV. Realizar los actos de aprehensión por conductas presuntamente delictivas y de detención por infracciones administrativas, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Recurrir a medios persuasivos no violentos, antes que emplear la fuerza y las armas; lo cual sólo se justificará en los casos en que peligre la integridad de los miembros del cuerpo de seguridad o la de terceros, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos constitucionales y la normatividad del uso de la fuerza policial;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. Abstenerse de infligir, tolerar, encubrir o fomentar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Velar por la vida e integridad física y proteger los derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

VIII. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. Actuar coordinadamente con otros cuerpos de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. Prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado por algún peligro o haya sido víctima de una conducta antisocial; (Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

XI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, discapacidad o por algún otro motivo; y (Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XII. Cumplir con las disposiciones que en este rubro se contemplen en el reglamento respectivo. (Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

Capítulo Quinto

De la Identificación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Uso de Equipo

ARTÍCULO 44. Es obligatorio para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, el portar uniforme y demás elementos que los identifiquen plenamente como integrantes de las corporaciones a las que pertenezcan, los que serán de su uso exclusivo, para lo que las características y especificaciones de su identificación se determinarán en los reglamentos respectivos. La excepción para uso de uniforme o identificación oficial, podrá ser sólo en caso de una comisión oficial especial, la que deberá ser justificada formalmente por el titular del cuerpo de seguridad pública que corresponda.

ARTÍCULO 45. Los vehículos al servicio de los cuerpos de seguridad pública deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, salvo los utilizados en comisiones especiales o bajo la autorización de la autoridad correspondiente debiendo portar en todo caso placas de circulación. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas, mientras no sean propiedad de las autoridades.

En caso de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, el titular de la institución lo comunicará de inmediato al Registro Estatal de Servicios Policiales y las pondrá a disposición de las autoridades correspondientes, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 46. Las armas de fuego propiedad de los cuerpos de seguridad pública en el Estado, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del titular de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los cuerpos de seguridad pública en el Estado deberán ampararse con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta ley cumplir con los requisitos para que la licencia colectiva se mantenga vigente.

ARTÍCULO 47. Las autoridades correspondientes llevarán un inventario de las armas y municiones que posean.

Cuando el armamento inventariado sufra pérdida o destrucción deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Capítulo Sexto **De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública**

ARTÍCULO 48. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;

II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Ser recluidos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;

IV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;

V. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por la presente ley y su reglamento correspondiente;

VI. Que le sea respetado el grado de mando en cualquier cuerpo de seguridad pública en el Estado, siempre que se acredite estar debidamente reportado al Registro Estatal de Servicios Policiales, haberlo obtenido atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y acreditar la evaluación de conocimientos y habilidades que le sea aplicada en el cuerpo de seguridad pública al que pretenda integrarse;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Ingresar al servicio policial de carrera siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. Ser debida y permanentemente capacitado, actualizado y especializado para el desempeño de su actividad policial;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. Ser reconocido, recompensado y estimulado por su destacado desempeño, en los términos de la reglamentación respectiva; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XI. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

I. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;

II. Cumplir en sus términos las órdenes que legalmente emitan sus superiores;

III. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;

IV. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro o fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación del servicio;

VI. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique;

VII. Usar y cuidar el equipo móvil radiotransmisor, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

VIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

IX. Respetar a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas;

X. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;

XI. Abstenerse de concurrir uniformados y/o armados a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, salvo que sea en ejercicio de sus funciones;

XII. Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición;

XIII. Rechazar dádivas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio, debiendo poner a disposición de la autoridad competente a quién incurra en el ofrecimiento;

XIV. Entregar a la oficina correspondiente de la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XV. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que le sean asignados conforme a los programas correspondientes;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

XVI. Colaborar como instructor cuando le sea requerido;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

XVII. Hacer entrega inmediata al causar baja del servicio, del arma, placa, credencial, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado;

XVIII. Conocer las disposiciones normativas que en materia de seguridad pública se emitan por las autoridades competentes; y

XIX. Las demás que les señalen las Leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50. Los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Establecer cursos de formación básica para el ingreso, actualización y especialización de los cuerpos de seguridad;

II. Procurar la capacitación y adiestramiento necesarios para la carrera policial;

III. Promover la participación de los integrantes de los cuerpos de seguridad en los concursos de promociones para rangos y ascensos, según sus capacidades y méritos. Por disposición de esta ley, quedará sin efecto cualquier grado o ascenso que se otorgue sin haberse seguido el procedimiento que señalen los reglamentos respectivos, así como las bases relativas señaladas por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el titular del cuerpo de seguridad pública de que se trate;

IV. Otorgar a los integrantes de los cuerpos de seguridad el equipo, vehículos y el uniforme necesario sin costo alguno;

V. Procurar que los integrantes de los cuerpos de seguridad reciban asistencia psicológica gratuita institucional, a fin de atender los efectos perjudiciales que en su persona pueda tener con motivo del desempeño de su función policial;

VI. Proceder a la imposición de la sanción que haya determinado el Consejo de Honor y Justicia que corresponda, con estricto apego a la legalidad y a los reglamentos respectivos;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Disponer que el personal que cause baja del servicio entregue el arma, la credencial, la placa, el equipo, el uniforme y las divisas que se le hayan asignado para el desempeño del cargo;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. Prohibir el uso de grados e insignias reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

IX. Hacer cumplir los requisitos para otorgar nombramientos a efecto de ocupar plazas vacantes en el cuerpo de seguridad pública a su cargo, conforme a esta ley y los reglamentos respectivos;

X. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policíacos que se encuentren bajo su mando, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo;

XII. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, absteniéndose de todo acto que implique corrupción o mal uso de sus facultades;

XIII. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las órdenes que reciban de sus superiores y de la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo en los casos en que la ley les imponga actuar de otra manera;

XIV. Disponer lo necesario para cumplir con los derechos de los integrantes del cuerpo de seguridad pública a su cargo, con relación a capacitación, promoción, ascensos, estímulos y condecoraciones, dotación de equipo, asistencia jurídica y médica, así como al cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, en cuanto al servicio policial de carrera;

XV. Verificar en el Registro Estatal de Servicios Policiales los antecedentes de los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad;

XVI. Inscribir al personal adscrito a la dependencia a su cargo en el Registro Estatal de Servicios Policiales, comunicando en forma periódica al mismo Registro, las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes. Igualmente, deberá reportar al Registro la identificación del equipo que tenga asignado el cuerpo de seguridad pública a su cargo, como son vehículos, armas y municiones, equipo de comunicación, y en general, equipo policial asignado;

XVII. Notificar al Registro Estatal de Servicios Policiales, cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, que se dicte en relación a algún integrante de la corporación de seguridad pública a su cargo;

XVIII. Notificar al Registro Estatal de Servicios Policiales la relación de aspirantes a ingresar a la corporación de seguridad pública a su cargo y que hayan sido rechazados o de quienes hayan desertado del servicio;

XIX. Proporcionar en forma periódica, completa, veraz y oportunamente, la información a que se refiere el capítulo cuarto, del título segundo de esta ley, al Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública; y

XX. Las demás aplicables de esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Séptimo

De las Condiciones en que se Preste el Servicio de Seguridad Pública

ARTÍCULO 51. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, dentro de sus ámbitos de competencia, expedirán las normas que contengan las condiciones en que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública prestarán sus servicios, atendiendo a su profesionalización y garantizando condiciones dignas.

Capítulo Octavo

De los Consejos de Honor y Justicia

ARTÍCULO 52. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de los cuerpos de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Asimismo, valorará el desempeño de los

integrantes de los cuerpos de seguridad pública para efectos de reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 53. En cada municipio, el ayuntamiento deberá nombrar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta ley. Para los cuerpos de seguridad pública del ámbito estatal, el reglamento respectivo establecerá las funciones del Consejo de Honor y Justicia.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 54. Los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios serán competentes para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, con base en los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de los cuerpos de seguridad pública;

II. Depurar el cuerpo de seguridad pública, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta ley;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. Comunicar al titular del cuerpo de seguridad pública, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación; y
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Las demás que le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 54 A. En caso de que la falta cometida por un elemento de los cuerpos de seguridad pública, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el superior jerárquico del elemento aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando siempre la garantía de audiencia.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 55. Los Consejos de Honor y Justicia se integrarán por:
(Se deroga un segundo párrafo y tres fracciones posteriores a dicho párrafo. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Un presidente que será el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el elemento del cuerpo de seguridad pública;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. En el ámbito estatal, un vocal que será el titular del cuerpo de seguridad pública de que se trate. En el ámbito municipal, un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el presidente municipal con aprobación del cuerpo colegiado;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Un vocal, que será un representante de los integrantes del cuerpo de seguridad pública correspondiente; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Capítulo Primero Bases Generales

(Reformada su denominación. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 56. El servicio policial de carrera es el sistema de administración de personal de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, que asegura que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, objetividad y profesionalismo sustentado en principios, valores, normas jurídicas y procedimientos administrativos, y otorga permanencia, estabilidad y certeza jurídica a los servidores públicos, con el fin primordial de lograr el óptimo funcionamiento de dicho sector.

(Párrafo reformado. Derogadas las ocho fracciones que o integraban. P.O. 15 de junio de 2007)

Tendrá como objetivo, instaurar una gestión administrativa altamente profesionalizada, interinstitucional, cooperativa y responsable, con vocación de servicio, orientada a la mejora continua, a la competitividad, y receptiva a los cambios organizacionales, para que los cuerpos de seguridad pública en el Estado, obtengan una alta capacitación para el mejoramiento de su desempeño, de su responsabilidad y capacidad de servicio, con el propósito de satisfacer las necesidades de la sociedad.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la carrera policial en las corporaciones de policía en el Estado.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

El Ejecutivo de Estado expedirá los reglamentos relativos al servicio policial de carrera. Los ayuntamientos deberán regular en sus reglamentos correspondientes lo relativo al servicio policial de carrera.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 57. La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Se establece a partir del ingreso, en virtud del nombramiento que otorga la autoridad competente por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la corporación, reconociéndosele la calidad de policía de carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan obligaciones, derechos, beneficios y prerrogativas que este ordenamiento jurídico le otorga.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 58. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

La profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, deberá sustentarse en:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. La estabilidad en el servicio que proporcionan;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. El establecimiento de requisitos de ingreso en función a las necesidades operativas y a las expectativas sociales, seleccionando a los aspirantes en forma técnica, transparente y rigurosa;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. La formación de los integrantes de los cuerpos de seguridad en sus diferentes niveles y en el otorgamiento de una estabilidad laboral, con remuneraciones competitivas, estímulos y recompensas;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. El establecimiento de promociones por medio de concursos y condiciones adecuadas para la prestación del servicio;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. La supervisión y control de las tareas del personal, basado en el debido establecimiento de jerarquías y fuertes líneas de conducta ética;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. La dignificación de la función policial;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Una mejora continua en la operación de los cuerpos de seguridad pública;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. La actualización del personal, en los términos del reglamento correspondiente;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. La evaluación en su desempeño con imparcialidad y justicia; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. El conocimiento de los procedimientos y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones de desempeño, así como presentar su inconformidad, a través de la interposición del recurso correspondiente, si no estuviere de acuerdo.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 59. Serán responsables del funcionamiento y seguimiento del servicio policial de carrera las siguientes unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como las comisiones y coordinaciones creadas por ella para tales efectos:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Dirección General de Administración;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Instituto Estatal de Ciencias Penales;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Comisión del Servicio Policial de Carrera;
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Consejo de Honor y Justicia.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

Los municipios determinarán en sus propios reglamentos las unidades o dependencias municipales que darán control y seguimiento al servicio policial de carrera.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

Las unidades administrativas, comisiones y coordinaciones a que se refiere este artículo, tendrán como funciones y atribuciones las que les competan de acuerdo al Reglamento del Servicio Policial de Carrera, así como todas aquéllas que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 60. Los grados de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales serán los de: agente, oficial y comandante. Las funciones de los cargos, los niveles intermedios de cada grado y las divisas correspondientes serán las que determinen los reglamentos.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 61.- Para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de policía, las corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Para el adecuado funcionamiento del proceso de reclutamiento se realizará a través de convocatorias, las cuales podrán ser de dos formas:
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Interna; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)
- II. Externa.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 62. Cumplido el proceso de selección, mediante el cual se haya elegido objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas, con el nombramiento, el policía ingresa a la corporación e inicia la carrera policial, adquiriendo con éste los derechos de permanencia, formación, promoción, ascensos, dotaciones y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.
(Primer párrafo reformado, segundo párrafo derogado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 63. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios, establecerá la formación técnica básica que deberán cubrir todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública considerados por esta ley. A partir de esa formación técnica básica, los cuerpos de seguridad pública desarrollarán su capacitación permanente atendiendo a sus respectivas competencias, conforme a esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

La formación inicial, es el proceso mediante el cual se determina si los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad pública tienen vocación, comprensión y concientización de la administración pública, perfil, valores éticos fundamentales, así como capacitar a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)
(Derogado tercer párrafo y seis fracciones que lo integraban, así como el cuarto párrafo. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 63 A. Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el estado, asistir a la respectiva institución de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.
(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

La capacitación continua y especializada, busca el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 63 B. Para garantizar la eficiencia del programa permanente de formación policial integral, las autoridades estatales y municipales correspondientes, destinarán por lo menos el cinco por ciento del personal a la capacitación, debiendo proveer lo necesario para que no se afecte la prestación del servicio.

(Artículo adicionado con nueve párrafos y seis fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

Durante el tiempo de su capacitación, el personal sólo podrá ser requerido para desempeñar funciones propias del servicio en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

El Ejecutivo de Estado en coordinación con los municipios impulsará un programa permanente de formación policial integral, para alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural de los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Estos estudios de formación policial se tomarán en cuenta para los ascensos y entre los méritos necesarios para ser policía de carrera.

Se deberá contemplar la implementación de programas de educación que permitan a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en activo, elevar su nivel escolar al mínimo requerido por esta ley y los reglamentos respectivos.

El programa permanente de formación policial integral deberá contemplar los siguientes niveles:

I. Inducción, es el proceso mediante el cual se determina si los aspirantes a los cuerpos de seguridad pública tienen vocación, comprensión y concientización de la administración pública, perfil y valores éticos fundamentales;

II. Básico, mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional;

III. De actualización, mediante el cual los elementos de los cuerpos de seguridad pública, ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones;

IV. De especialización técnica o profesional, que tiene por objeto capacitar al personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial. El programa determinará también cuáles especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo. El personal que se capacite en este nivel obtendrá un certificado de reconocimiento otorgado por el Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

V. De promoción, que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado; y

VI. De mandos medios y superiores, que tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias

legislativas y científicas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública. La formación será teórica y práctica.

Los cursos deberán responder al programa de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los reglamentos de cada corporación.

El reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidad para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

El desarrollo y promoción es el proceso mediante el cual se seleccionará de entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública, a quienes acrediten suficientemente los conocimientos y las aptitudes que se requieran para el ejercicio de su función, para lo cual dichos elementos deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan, además, con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Policial de Carrera.

ARTÍCULO 63 C. La evaluación al desempeño, se realizará tanto en forma individual como colectiva, atendiendo a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de cada policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto.
(Artículo adicionado con los tres párrafos que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

Dentro del servicio, todos los policías de carrera deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica al procedimiento de evaluación del desempeño de personal en activo, por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones que el mismo establece.

Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un policía de carrera en el servicio.

ARTÍCULO 63 D. La evaluación para la permanencia, atenderá a lo dispuesto en el perfil policial, apegándose a los exámenes que éste determine. Las evaluaciones del personal en activo consistirán en:
(Artículo adicionado con el párrafo y siete fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Examen toxicológico;
- II. Estudio de personalidad;
- III. Evaluación del desempeño de la función;
- IV. Examen médico;
- V. Estudio médico como requisito previo para la presentación del examen de habilidades psicomotrices y manejo de armamento;
- VI. Examen de habilidades psicomotrices y manejo de armamento; y
- VII. Evaluación patrimonial y de entorno social.

ARTÍCULO 63 E. Las dotaciones y estímulos es el proceso mediante el cual se resuelve el otorgamiento de las condecoraciones y estímulos a los policías basándose en los méritos, mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación al desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

(Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 63 F. Las dotaciones y los estímulos se otorgarán conforme a la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a los recursos financieros disponibles, establecidos en la partida contable correspondiente, de acuerdo a los criterios presupuestales establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y en los municipios por la instancia correspondiente.

(Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 63 G. El sistema disciplinario tiene por objeto asegurar que la conducta de los integrantes del servicio policial de carrera, se sujete a las disposiciones constitucionales, legales, federales, locales y municipales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, así como a preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(Artículo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 63 H. El retiro tiene como finalidad otorgar al policía de carrera un retiro digno, de acuerdo con el régimen de seguridad social, que debe constituir un incentivo para consolidar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(Artículo adicionado con los dos párrafos que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

El retiro del policía de carrera se configurará por las causales de edad y tiempo de servicio.

Capítulo Segundo Del Instituto de Ciencias Penales

(Reformada su denominación. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 64. El Instituto Estatal de Ciencias Penales es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Para cumplir con las funciones asignadas al Instituto se le dotará de suficiencia presupuestaria.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Son funciones del Instituto Estatal de Ciencias Penales:

(Párrafo adicionado con las doce fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

I. El diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación del programa permanente de capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos que conforman el sistema estatal de seguridad pública;

II. El diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación del programa permanente de formación policial dirigido a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

III. La capacitación y profesionalización de los aspirantes, así como de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren;

IV. La formación y actualización de docentes, investigadores, especialistas y técnicos en las diversas áreas de las ciencias penales;

V. El diseño de planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas y niveles que imparta;

VI. La interpretación y análisis de la información derivada del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia, sin perjuicio de la que realicen otras áreas de la Secretaría;

VII. La determinación y desarrollo de líneas de investigación aplicada a problemas específicos en materia de seguridad pública en el estado y sus municipios;

VIII. La celebración de convenios con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;

IX. La consultoría académica y técnica al Sistema Estatal de Seguridad Pública en los temas concernientes al cumplimiento de sus atribuciones;

X. La consultoría académica y técnica a los Poderes Judicial y Legislativo, y demás organismos públicos, privados y sociales sobre temas relacionados con la seguridad pública y, en general, sobre las diversas áreas de las ciencias penales;

XI. El apoyo académico a los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a los cuerpos de seguridad pública del Estado, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva; y

XII. El apoyo académico a la instancia responsable del servicio policial de carrera, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales deberá gestionar el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 65. El Instituto Estatal de Ciencias Penales podrá proporcionar instrucción a los aspirantes y miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales, de otros estados y de sus municipios. Asimismo, acreditará la capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

(Párrafo reformado y derogadas las seis fracciones que lo integraban. P.O. 15 de junio de 2007)

El Instituto podrá coordinarse con el Gobierno Federal y con los demás estados y sus municipios, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 66. En el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Ciencias Penales se establecerán los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos; los de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la regulación de su estructura interna.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Serán autoridades del Instituto Estatal de Ciencias Penales, el Consejo Académico y la Dirección General.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Su estructura y funcionamiento será regulada en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

El Instituto Estatal de Ciencias Penales estará a cargo de un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

Para ser director general deberán cumplirse los siguientes requisitos:

(Párrafo adicionado con las tres fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Poseer experiencia profesional en la materia y una sólida formación académica en alguna de las ciencias penales;

II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada; y

III. Ser una persona de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 67. En apoyo al servicio policial de carrera, el Instituto Estatal de Ciencias Penales tendrá las siguientes atribuciones:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Proponer los programas, modelos, mecanismos y sistemas de reclutamiento, selección, ingreso, y evaluación permanente de los aspirantes y miembros de los cuerpos de seguridad pública;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Operar los sistemas de reclutamiento, selección e ingreso a los cuerpos de seguridad pública;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Diseñar y operar el Programa Permanente de Formación Policial integral;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Coadyuvar en la aplicación del proceso de evaluación permanente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, mediante el cual se sustentará el concurso de promoción de ascensos dentro de sus estructuras jerárquicas; y
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Primero Del Servicio de Seguridad Pública

ARTÍCULO 68. Al Gobierno del Estado y a los municipios, de acuerdo a sus facultades y competencias, les corresponde prestar el servicio público de policía mediante los cuerpos de seguridad pública que esta Ley especifica.

El servicio público de policía es de carácter general y no debe dedicarse a la atención de intereses particulares.

Sin detrimento del servicio público de policía se podrán establecer servicios de policía auxiliar que causaran los derechos que establecen las leyes de ingresos respectivas.

Capítulo Segundo De la Protección Civil

ARTÍCULO 69. Protección Civil es el área destinada a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Esta función será responsabilidad del Ejecutivo del Estado y los municipios de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los sistemas y organismos de protección civil atenderán la seguridad con acciones destinadas a la prevención, auxilio y mitigación de un siniestro. Los planes de contingencia y de protección civil deberán preverse por el Estado y los municipios, atendiendo a los riesgos identificados.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Capítulo Tercero De la Vigilancia del Tránsito y las Vialidades de Jurisdicción Estatal y Municipal

ARTÍCULO 70.- El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de su competencia, regularán la vialidad y tránsito de personas y vehículos, disponiendo la normatividad correspondiente, previendo el equipamiento de las vías de comunicación públicas para peatones y vehículos, en cuanto a señalización, semaforización, entre otros, para generar una seguridad en la acción del tránsito.

Capítulo Cuarto De la Vigilancia Dentro del Sistema Penitenciario Estatal

ARTÍCULO 71.- El Sistema Estatal Penitenciario se conforma con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con la ejecución de las sanciones privativas de la libertad dictadas por la autoridad judicial competente, así

como las relativas a la custodia de las personas a disposición de autoridades judiciales, en los términos legales correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Capítulo Único

De los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

(Reformada su numeración y denominación, derogado capítulo segundo.

P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 72. Se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y cada municipio constituirá el Consejo Municipal respectivo. Tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos correspondientes. (Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 73. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Por un presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado en el caso del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y por el Presidente Municipal en el caso de los municipios. La función del presidente del Consejo se podrá ejercer por delegación sin menoscabo de la participación del propio titular del Ejecutivo Estatal o municipal en cualquier momento;

II. Por un secretario ejecutivo, nombrado por el presidente del Consejo de Seguridad;

III. Por consejeros técnicos, correspondiendo a los titulares de las áreas de seguridad pública, según correspondan al ámbito municipal o estatal. Para este efecto, se atenderá a lo especificado en los reglamentos respectivos;

IV. Por consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal o la mayoría calificada del Ayuntamiento, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil, considerando la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos. Las propuestas señaladas en esta fracción derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal, según corresponda.

Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana se integrarán en su mayoría por consejeros ciudadanos.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 74. La vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere esta ley durará, para los funcionarios públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 75. Es competencia de los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;

II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;

III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;

V. Evaluar la situación de la seguridad pública en la entidad o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;

VI. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el estado;

VII. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley y las que les señalen otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 76. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá además, las siguientes funciones:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica, del nivel de profesionalización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública. Las conclusiones deberán hacerse llegar a los ayuntamientos correspondientes, cuando el Cuerpo de Seguridad Pública sea municipal, y a la autoridad superior de la que dependa directamente del Cuerpo de Seguridad Pública del ámbito estatal, cuando éste sea el caso;

II. Mediante el análisis objetivo y técnico de la información de seguridad pública, disponible por los canales oficiales, así como con el conocimiento directo por visitas de campo en las áreas de seguridad, emitir conclusiones sobre el cumplimiento de esta ley, remitiendo las conclusiones al titular del Ejecutivo del Estado, quien deberá integrarlas en el informe anual que éste debe rendir ante el Congreso del Estado; y

III. Establecer los lineamientos de seguridad preventiva, turnándolas a la autoridad correspondiente para garantizar su difusión en el estado.

ARTÍCULO 77. Son funciones del secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar el control de los mismos;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V. Las demás que determine el consejo y le señalen los demás ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 78. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente, cuando sean convocados por el presidente de los mismos.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 79. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en coordinación con los consejos de consulta y participación ciudadana, promoverán la participación de la comunidad, para:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Conocer sobre políticas relacionadas con la seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 80. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que las instituciones de seguridad pública en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 81. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana difundirá a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 82. El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta ley. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

La supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá preferentemente a los municipios.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 83. Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicios de seguridad privada aquellos que prestan los particulares y que comprenden la seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Los particulares que deseen prestar estos servicios deberán acreditar no haber sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, así como ajustarse a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 84. Las actividades o servicios de seguridad privada que realicen o presten personas físicas o morales en el estado, podrán tener las siguientes modalidades:

I. Investigaciones comerciales cuyos propósitos sean proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

II. Protección de personas y bienes;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Protección y custodia en el traslado de fondos y valores;

IV. Instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;

V. Apoyo en la vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales o de construcción;

VI.-Apoyo en la vigilancia en centros comerciales, turísticos u hoteles;

VII. Asesoramiento y los servicios relacionados con la prevención de riesgos; y

VIII. Actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado escuchando la opinión de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 85. Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado la autorización correspondiente, deberán cumplir, ante la Secretaría de Seguridad Pública, con las siguientes obligaciones:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Dar aviso en los primeros cinco días del mes, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, incluyendo el asignado a la instalación de dispositivos o mecanismos de seguridad y alarma, proporcionando la relación actualizada del mismo, con el registro federal de contribuyentes.
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que el prestador deba realizar;
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Comunicar semestralmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VIII. Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador de servicios, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública toda la información de que dispongan sobre la delincuencia, para la base de datos correspondiente; y

X. Las demás que le señalen esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 86. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada, que incurran en contravención a lo dispuesto en las disposiciones normativas que rigen su actividad, se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley y el reglamento respectivos.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Las sanciones consistirán en:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Apercibimiento;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. Arresto;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Multa;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Clausura temporal;

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

V. Clausura definitiva; y

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

VI. Cancelación de la autorización.

(Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley. Los ayuntamientos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, quedan obligados a notificar a la Secretaría las anomalías y contravenciones a la ley o al reglamento, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se establecerá en el reglamento correspondiente.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 87. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Queda estrictamente prohibido ejercer funciones propias de las autoridades de seguridad pública;

(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

II. No podrán utilizar las denominaciones de policía o agentes en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse únicamente como elementos de servicios de seguridad privada;

III. En ningún momento podrán contratar a personas que hubieren sido dadas de baja por delito o falta grave de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del estado o de los municipios, o persona que haya sido condenada por delitos graves; (Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IV. Queda estrictamente prohibido a los elementos de servicios de seguridad privada, usar el escudo nacional, del Estado, de los municipios así como logotipo, lemas, luces, sirenas, torretas, uniformes, insignias y demás implementos de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del Estado o de los municipios;

V. Únicamente podrán prestar sus servicios a las personas que acrediten fehacientemente la legítima posesión o propiedad de los bienes sujetos a protección;

VI. Deberán rendir informes mensuales pormenorizados de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente; así como cada vez que le sean requeridos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; (Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

VII. En los casos de detención realizada en flagrante delito, durante el ejercicio de sus funciones, deberá poner sin demora a disposición de la autoridad competente al probable responsable y a sus coparticipes, si los hubiere;

VIII. Elaborar cada año el programa de capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su aprobación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; (Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

IX. Deberán cumplir con todos los requisitos que marque esta ley y demás ordenamientos legales aplicables; (Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente en el momento en que tengan conocimiento de la comisión de un delito.

XI. Las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada, responderán civilmente, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal; y (Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

XII. Regir la prestación del servicio por los principios constitucionales, de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (Fracción adicionada. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 88. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los municipios son las instancias facultadas para vigilar que los particulares que presten el servicio de seguridad privada, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables. Anualmente, en el mes de enero, estos particulares deberán refrendar su autorización.

(Primer párrafo reformado, segundo derogado. P.O. 15 de junio de 2007)

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE POLICÍA AUXILIAR

ARTÍCULO 89. El Servicio de Policía Auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos, sin perjuicio del servicio público de policía.

Este servicio generará el pago de los derechos correspondientes al Municipio o Gobierno del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 90. Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo autorización expresa del Ayuntamiento respectivo en el caso de los municipios, previendo las situaciones administrativas que ello implica conforme a esta ley y las particularidades de cada Municipio.

El Gobierno del Estado, podrá prestar el servicio de policía auxiliar, bajo las mismas condiciones económicas mencionadas, debiendo sustentar la prestación del servicio mediante autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el convenio con municipios cuando corresponda.

TÍTULO NOVENO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 91. Los cuerpos de bomberos legalmente constituidos, se considerarán como parte integrante de protección civil, área con la que deberán coordinarse.

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento acordará la forma de otorgar subsidios a los cuerpos de bomberos en su presupuesto de egresos, quedando obligado el Ayuntamiento y el cuerpo de bomberos a vigilar su correcta aplicación.

ARTÍCULO 93. A los cuerpos de bomberos corresponde la atención y combate contra incendios y emergencias cotidianas.

ARTÍCULO 94. Los cuerpos de bomberos en coordinación con los municipios formularán y difundirán entre la comunidad programas de prevención y atención a emergencias, asimismo, prestarán asesoría de instalaciones contra incendios, alarmas de evacuación e iluminación de emergencias en edificios públicos y de asistencia social en etapa de construcción y vigilancia durante su ejecución.

ARTÍCULO 95. Los cuerpos de bomberos en los municipios podrán solicitar de la autoridad competente la información necesaria a fin de establecer un sistema de estadística de siniestros que tendrá por finalidad la disminución de incendios, pérdidas humanas y materiales a causa de incendios u otros incidentes.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Capítulo Primero De las Medidas Disciplinarias

ARTÍCULO 96. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales y de la policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones

que esta ley y demás disposiciones legales les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada cuerpo de seguridad pública, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 97. Las medidas disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de seguridad, serán aplicadas por el titular del cuerpo de seguridad pública que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 98. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

I. Amonestación, mediante la cual el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al elemento, conminándolo a corregirse; podrá ser verbal o por escrito;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
(Fracción reformada. P.O. 15 de junio de 2007)

III. Cambio de adscripción; se decretará cuando el comportamiento del integrante del cuerpo de seguridad pública afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. Suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo;

V. Degradación; y

VI. Cese.

Cuando la sanción haya consistido en el cese, los miembros de las instituciones policiales de los municipios y del estado serán removidos libremente de sus cargos, sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, el estado sólo estará obligado a pagar una indemnización.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 99. El procedimiento para la imposición de las sanciones se regulará en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia que corresponda.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Contra las resoluciones que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el recurso de reconsideración, en términos del reglamento correspondiente.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)

Capítulo Segundo De las Faltas

ARTÍCULO 100. El incumplimiento de lo dispuesto por esta ley a cargo de los funcionarios o empleados públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 105, aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 65, del 15 de agosto de 1995 al entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Toda referencia que cualquier otra disposición legal que se refiera a la vigilancia del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, se entenderá que corresponde a la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Hasta en tanto se expiden las credenciales por parte del Registro Estatal de Servicios Policiales, seguirán extendiéndolas las autoridades facultadas por la Ley que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá revisar su Programa de Seguridad Pública a fin de adecuarlo a los requerimientos de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de esta ley, en un término de seis meses contados a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tanto el Ejecutivo como los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las normas a que se refiere el artículo 51 de esta ley, en un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. La integración y funcionamiento de los consejos a que se refiere esta ley, se realizará en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Las autoridades estatales y municipales dispondrán las acciones conducentes para que el personal de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, conozcan las disposiciones normativas que en esta materia se emitan.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ejecutivo del Estado expedirá los lineamientos de seguridad preventiva en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 20 de mayo del 2005.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública transferirá a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados la Policía Estatal de Caminos, en un plazo de hasta 60 sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se hayan iniciado en la Secretaría de Gobierno antes de la vigencia del presente decreto, serán continuados por la Secretaría de Seguridad Pública hasta su conclusión. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno le turnará los expedientes respectivos en un plazo que no excederá de 15 quince días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Toda referencia que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato hagan respecto a las facultades de vigilancia y regulación del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, se entenderá que corresponden a la Dirección General de Tránsito y Transporte, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y las demás disposiciones aplicables en las materias de vigilancia y regulación del tránsito en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y las demás previstas en el presente decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

P.O. 15 de junio de 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La integración del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana permanecerá conformado por los ciudadanos que actualmente fungen como consejeros del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, cualquier referencia que se haga en las leyes, reglamentos o cualquier otra disposición normativa relativa a los Consejos de Seguridad se entenderá que se realiza a los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública implementará y pondrá en operación el Instituto Estatal de Ciencias Penales en un plazo de 180 ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho Instituto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Seguridad Pública transferirá al Instituto Estatal de Ciencias Penales, órgano desconcentrado, el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados el Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, en un plazo de hasta 180 ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y en su caso expedir los reglamentos, las disposiciones aplicables en la materia de seguridad pública, y las demás previstas en el presente decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias en cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario que se hagan al Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas al Instituto Estatal de Ciencias Penales; asimismo, las referencias al Consejo Estatal de Seguridad Pública se entenderán hechas al Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigencia del presente decreto, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante las autoridades correspondientes, hasta su conclusión.

ABROGGATA